

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

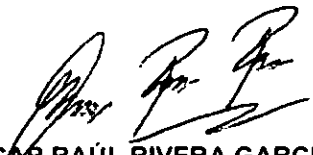

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EFRAÍN TAPÓN SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0021 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

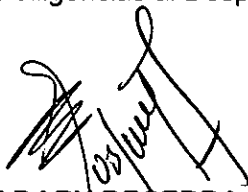

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 827 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

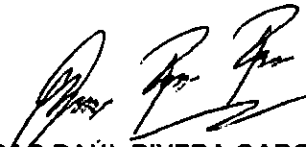

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

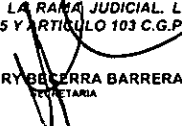
Támara, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 – 0049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
Secretaria.

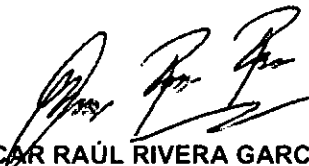

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARILÚ DÍAZ DÍAZ
RADICADO	854004089001 – 2019 – 0098 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 027 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ SANTOS CAÑAS RINCÓN
RADICADO	854004089001 – 2019 – 0094 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ HENRY CAÑAS RINCÓN
RADICADO	854004089001 – 2020 – 0063 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

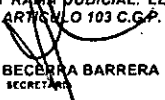
Támara, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOLMAN FORERO
RADICADO	854004089001 - 2018 - 0062 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 027 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

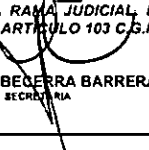
Támara, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JERSAIN PEÑALOZA CORDOBA
RADICADO	854004089001 - 2018 - 0043 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA
(30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 027 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.S.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado **LEIBER ANTONIO SANABRIA DURAN**, fue notificado personal del auto de mandamiento de pago, el día doce de julio del año en curso y el término venció el día 27 de julio, no formulo ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, no ejercicio el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones previas o de mérito, ni acredito el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEIBER ANTONIO SANABRIA DURAN,
RADICADO	854004089001-2021- 00041- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES
2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) y auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **LEIBER ANTONIO SANABRIA DURAN**.

Mediante providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **LEIBER ANTONIO SANABRIA DURAN**, y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada en forma personal del auto de mandamiento de pago y del auto de fecha 1 de julio de 2021, tal como consta en el expediente, el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción; es decir, no se presentó ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, ni excepciones de fondo, ni se acreditó el pago total de la obligación demandada.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del Pagaré, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada señor **LEIBER ANTONIO SANABRIA DURAN**, del que se desprende una obligación clara expresa, exigible y no fue tachado de falso.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), se condenará en costas a la parte demandada señor **LEIBER ANTONIO SANABRIA DURAN**, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **LEIBER ANTONIO SANABRIA DURAN**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por los siguientes conceptos: **PRETENSIÓN PRIMERA:** Por la suma

de \$1.179.056 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo, sobre el capital antes mencionado causados desde el día cuatro (4) de enero de mil dos mil veinte (2020) hasta el día cuatro (4) de julio de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF 5.16% Efectiva anual y que se encuentran por valor de \$45.042 más los intereses moratorios mensuales sobre el capital, causados y por causar desde el día cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces. **PRETENSIÓN SEGUNDA:** Por la suma de **\$9.705.282 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo**, sobre el capital antes mencionado causados desde el día veintidós (22) de junio de mil dos mil veinte (2020) hasta el día veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de \$972.657 más los intereses moratorios mensuales sobre el capital, causados y por causar desde el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y Por la suma de **\$378.816** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré. **PRETENSIÓN TERCERA:** Por la suma de **\$2.999.809 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo**, sobre el capital antes mencionado causados desde el día veintitrés (23) de septiembre de mil dos mil veinte (2020) hasta el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de \$269.647 más los intereses moratorios mensuales sobre el capital, causados y por causar desde el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y Por la suma de **\$211.255** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré. **PRETENSIÓN CUARTA:** Por la suma de **\$500.754 por concepto de capital, más sus intereses de financiación o de plazo**, sobre el capital antes mencionado causados desde el día seis (6) de febrero de mil dos mil veinte (2020) hasta el día veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), liquidados a una tasa de interés del DTF 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de \$16.616. más los intereses moratorios mensuales sobre el capital, causados y por causar desde el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y Por la suma de **\$86.674** que corresponden al valor de **OTROS CONCEPTOS** contenidos en el pagaré. Y lo ordenado en auto de fecha primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

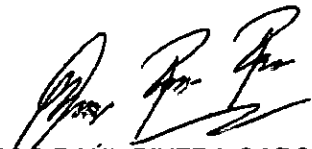
TERCERO: Condenar a la parte demandada señor **LEIBER ANTONIO SANABRIA DURAN**, a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$1.700.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554

del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA
(30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NO 027 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.
LUZ DARY BARRERA BARRERA
SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado no probó que la obligación se encuentre cancelada en su totalidad y revisado los libros de contabilidad de depósitos judiciales no se constato ninguna consignación que pruebe el pago de total de la liquidación del crédito y costas, que se encuentran probadas en este proceso; igualmente no existe ninguno documento firmado y aceptado por el señor representante del Bancolombia S.A., solicitado la terminación anormal del proceso, por desistimiento, transacción, novación o que se hubieran endosados los títulos valores base de la acción ejecutiva.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNANDO MANTILLA AÑERO
RADICADO	854004089001 – 2013 – 00051 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la señora apoderada judicial del demandado, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

En la legislación colombiana el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la

obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo. El título debe provenir del deudor o de su causante, es decir, que el deudor o su causante sea el autor y que lo haya suscrito o que, si no aparece firmado al menos manuscrito su texto, se debe tratar de documentos que le aporten convicción al Juez, por lo cual no se puede recurrir a otros elementos de prueba para suplir en cualquier momento la deficiencia probatoria del título ejecutivo.

En cuanto a los títulos-valores los requisitos de estos son de dos clases: Unos de carácter general y otros de carácter especial. Los primeros tienen relación con todos los títulos-valores cualquiera sea su naturaleza: a) la mención del derecho que se incorpora, en el título, es decir que el derecho incorporado debe ser determinado lo cual significa que debe expresarse con exactitud y claridad. Además, debe concebir el título-valor como documento formal y escrito, dichos títulos tienen necesariamente declaraciones de voluntad es decir manifestaciones de cada una de las personas que Intervienen en su creación. b) Como segundo requisito formal de los títulos-valores en general es que el documento lleve la firma de su creador. Y los segundos hacen mención a cada título-valor en especial.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se puede predicar que en el expediente existe título valor base de la acción ejecutiva suscrito y aceptado por el demandado a favor del Bancolombia S.A., no existe ningún endoso a favor de una persona o entidad o cooperativa, siendo partes en el presente proceso exclusivamente Bancolombia y Fernando Mantilla Abreo.

Sea lo primero destacar cómo el artículo 461 del Código General del Proceso, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas.

Como puede apreciarse, la disposición antes citada no concreta quién debe pagar. Pero el Código Civil sí lo dice en el artículo 1630, cuyo texto es como sigue: *“puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él, aún si su conocimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor.”*

Acorde con lo transcrito, puede afirmarse que el pago, en cualquiera de las circunstancias anotadas, extingue la obligación, aunque pueden quedar pendientes algunas situaciones

por solucionar, para el caso de pagar sin el consentimiento del deudor (*artículo 1631 del Código Civil.*), o contra su voluntad (*artículo 1632*).

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total.

En el expediente no existe ninguna prueba que pueda predicarse la terminación anormal del proceso, por transacción, desistimiento, desistimiento tácito o novación. La petición debe provenir del señor Representante de Bancolombia S.A.

2.2. ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia el día cuatro de diciembre de dos mil trece, se profirió el auto de mandamiento de pago, a favor de Bancolombia y en contra de Fernando Mantilla Abreo, notificado por estado número 036 del 6 de diciembre de 2013, por medio de providencia de fecha 10 de septiembre de 2014, se profirió auto de ordenar seguir adelante la ejecución.

La liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado arrojó un total de \$ **2.348.496** y la liquidación del crédito presentada por la parte actora, el día 2 de agosto de 2018, que obra en el cuaderno número 2, folios 41 al 49 arrojó un total de \$ **136.394.448**. Las liquidaciones se corrieron en traslado y fueron aprobadas por auto ejecutoriado.

2.3. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado escrito proveniente de la apoderada de la parte demanda, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; la anterior petición, no es viable por no reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo no accederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación; para que resulte procedente la petición, se debe probar el pago del total de las liquidaciones de costas y capital aprobadas en el trámite del presente proceso.

Cualquier solicitud de transacción, novación o desistimiento debe venir aprobada por el señor Gerente del Banco de Colombia S.A., quien es quien actúa como demandante en el proceso de la referencia o su apoderado con facultad expresa.

En lo relacionado a la entrega de dineros, se ordenará estar a lo resuelto en providencia de fecha 15 de julio de 2021 y se ordenará enviar copias al señor Representante de la entidad actora del memorial que antecede, sus anexos y del presente auto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por ahora la solicitud de terminado el proceso *EJECUTIVO SINGULAR*, instaurado a través de apoderado judicial por el *BANCOLOMBIA S.A.* en contra de **FERNANDO MANTILLA ABREO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto, no se probó el pago total de la obligación o no se acreditó la terminación anormal del Proceso solicitada por el señor Representante de Bancolombia S.A.

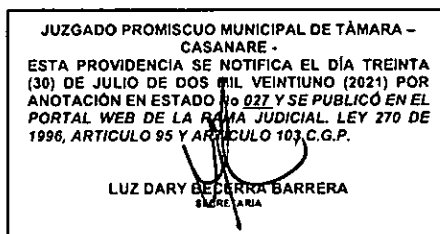
SEGUNDO: En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **AURA KARINA MEJIA MORENO**, como apoderada judicial de parte demandada señor **FERNANDO MANTILLA ABREO**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

TERCERO: En lo relacionado con la entrega de dineros, se ordena estar a lo resuelto en providencia de fecha quince de julio del año en curso, en su inciso 1, providencia notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

CUARTO: Se ordena enviar copia del memorial que antecede, sus anexos y el presente auto al señor Representante de Bancolombia S.A., para los fines legales; por Secretaría déjense las respectivas constancias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS GERMÁN RONCANCIO VALBUENA
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PEÑA
RADICADO DESPACHO	854004089001 - 2021 - 0038 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora solicitó el embargo y retención de las sumas de depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, en las entidades bancarias relacionadas en el anterior memorial y el embargo del crédito que se le debe al demandado en la Alcaldía de Támara; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios y el numeral 4 de la norma antes citada permite el embargo de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con notificación deudor.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: *"ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."*

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, *"... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."*

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora presentó solicitud de medidas cautelares previas en escrito separado al de la demanda ejecutiva singular; la petición, reúne los presupuestos exigidos por la Ley, razón por la cual se aceptará.

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancarias citadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita.

Se decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, es decir a excepción de los inembargables, que por concepto de contratos le corresponda a la parte demandada, por sus operaciones comerciales que realice o realizó con el Municipio de Támara.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

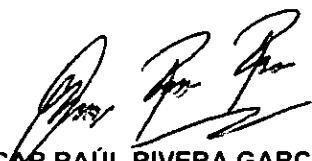
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que en la cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor **FREDY ANTONIO PEÑA**, portador de la cédula de ciudadanía número 3.274.205, en las entidades bancarias relacionadas en el anterior memorial, el embargo se

limita a la suma de \$ 4.000.000, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, es decir a excepción de los inembargables, que por concepto de contratos o honorarios o cualquier otro concepto le corresponda a la parte demandada señor **FREDY ANTONIO PEÑA**, portador de la cédula de ciudadanía número 3.274.205, por sus operaciones comerciales realizada con el Municipio de Támara. Comuníqueseles esta decisión al señor Alcalde y Pagador o Tesorero del Municipio de Támara, El anterior embargo se limita a la suma de \$ 4.000.000, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Támara, en la cuenta de depósitos judiciales. Comuníqueseles esta determinación en la forma y términos indicados en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrese Oficio, insertándosele las advertencias que prevé la norma antes citada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.  LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARÍA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	NELSON ALBERTO FORERO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	GERARDO FORERO ALBARRACÍN
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0049 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA Y NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELARES

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Nulidad Absoluta del Contrato de Promesa de Compra venta, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YULY MILENA FORERO GRANADOS**, quien actúa en nombre y representación de los menores: **NELSON ALBERTO FORERO ROMERO, JULIETH NAYIBE FORERO ROMERO Y LUCERO FORERO ROMERO** en contra del señor **GERARDO FORERO ALVARRACIN**, para resolver sobre la admisión o no y para resolver sobre la medida cautelar solicitada;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, excepciones previas y recursos en contra del auto que admite la demanda, el Código General del Proceso consagra como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción **VERBAL** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos, 82 al 90, de la obra antes citada y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, envió de la demanda al demandado de conformidad con lo ordenado en la norma antes citada, que estipula:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resaltado fuera de texto).

La parte actora debe demostrar el cumplimiento del requisito previo y obligatorio de conciliación prejudicial, aportando el acta o constancia de la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso.

Lo anterior el legislador lo tuvo en cuenta para exigir la conciliación como requisito de procedibilidad desde la Ley 640 de 2001.

Ventajas de la conciliación extrajudicial.

1. Libertad de acceso: Cualquier ciudadano puede acudir a la conciliación como una alternativa para solucionar sus diferencias.
2. Efectividad: Una conciliación tiene plenos efectos legales para las partes, el acuerdo hace transito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.
3. Se evita un proceso judicial
4. No se necesita abogado
5. Lo más importante es que las partes involucradas deciden la solución del problema.

2.2. MARCO FACTICO

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

- 2.2.1** El demandante omitió probar que dio cumplimiento lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir que envió por correo certificado o sea ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a

través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

A su paso el artículo 6. del citado Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que: "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." – Negrilla y subraya fuera de texto -

2.2.2 La parte demandante omitió allegar con el libelo la prueba de que realizó la conciliación extrajudicial en derecho, que es un requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso. **(Artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso)**

La conciliación extrajudicial en derecho en materia civil deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción Civil, en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES ESTE DESPACHO CONSIDERA:

La solicitud es improcedente y no se debe decretar, toda vez que no cumple con los principios de las medidas cautelares.

1.- La pretensión de la demanda es que se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, no se refiere a la declaración judicial de un derecho real en forma directa o indirecta, ni como pretensión principal, derivada o subsidiaria, lo que se busca es desatar un contrato fuente de obligaciones personales, no de derechos reales, sino de una prestación de hacer, consistente en la celebración del contrato prometido.

2.- No se puede desconocer la regla *fumus boni iuris*, establecida para ese fin en el precepto 590 (literal a) del numeral 1º) y 591 del Código General del Proceso, porque de acceder a las

pretensiones, ello no afecta el derecho real de dominio de los demandantes, "*el tradente*", quienes, aun resultandos vencidos en el proceso, continuarían conservando la calidad de dueños.

3.- La inscripción de la demanda, es viable su decreto cuando la pretensión implique la mutación o alteración del dominio sometido a controversia en la sentencia que la defina, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 590 del C.G.P.

4.- De los anexos de la demanda, se probó que el predio objeto de litigio es de propiedad de la parte actora, cuya medida se ha solicitado.

5.- Respecto a la inscripción de la demanda del predio denunciado como de propiedad del demandado, no tiene nada que ver con el negocio jurídico celebrado entre las partes.

De conformidad con el Art. 590 del Código General del Proceso, en los procesos declarativos, se pueden practicar como medida cautelar, el registro de la demanda de los bienes del demandado, siempre y cuando se reúna los presupuestos exigidos en el párrafo que antecede.

El registro o inscripción de la demanda, procede cuando los derechos reales que se pueden afectar corresponden a bienes sometidos al régimen de inscripción en registros públicos: inmuebles, los derechos accionarios, los vehículos, las naves y aeronaves, para citar algunos ejemplos, asignando el Estado su control a las respectivas oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

El registro de la demanda no pone al bien afectado por la medida fuera del comercio, pero alerta y afecta a quienes deseen realizar algún negocio jurídico respecto del mismo acerca de la existencia del proceso que lo vinculará como si hubiera sido parte.

Las medidas previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso, se relaciona con procesos declarativos, cuando las pretensiones versen directa o indirectamente sobre dominio u otro derecho real principal sobre bienes inmuebles o muebles sometidos a registro, autorizando al demandante para solicitar en primer lugar, en el literal a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, como medio de asegurar, respecto de los bienes sometidos a registro, su vinculación al proceso, sin que salgan del comercio.

Para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora se debe tener en cuenta los siguientes principios:

a. Las medidas cautelares son restrictivas por el gravamen que aparejan contra el patrimonio del deudor o del demandado en determinados procesos.

b. Las reglas que gobiernan las medidas cautelares son de carácter especial y no de carácter general, como aplicación de la regla de hermenéutica que la disposición especial prefiere a la general.

c. Las medidas cautelares por su carácter restrictivo son admiten interpretación analógica.

d. *Periculum in mora*, es decir, frustración o riesgo o estado de peligro en el derecho invocado por el demandante que haga necesaria la medida.

Lo expuesto nos permite colegir, que uno de los propósitos de las medidas, como atrás se reseñó, es el principio *periculum in mora*, es decir, peligro en la demora del proceso de manera que de no practicarse la medida se expone el derecho de la parte demandante a una objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, de modo que, si no se concede, el afectado con la medida puede aprovecharse maliciosamente de la duración del juicio, para ocultar o transferir los bienes. En el presente caso, se observa que el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475 – 7569, perteneciente al predio ubicado en la carrera 9 número 6 – 10 -12 del Municipio de Támara, es de propiedad de los demandantes; razón por la cual no se cumple con este objetivo, se estaría realizando un auto embargo.

Así las cosas, este Juzgado denegará la solicitud de medida cautelar.

3. CONCLUSIÓN

Las falencias vislumbradas en el libelo, configuran la causal de inadmisión prevista en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, relacionada con el incumplimiento de los requisitos formales y anexos de la demanda; no queda a este Despacho, otra senda de resolución, que inadmitir la demanda y se le concederá a la parte actora el término de cinco días, para que subsane las falencias relacionadas en este auto, bajo el entendido de que si a así no lo hace, se decretará su rechazo.

No debe perderse de vista, que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituye un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o un derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida de que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el Juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el funcionario ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Es la ley, la que ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia. Bajo este entendido habrá de inadmitirse la demanda.

Resulta improcedente la solicitud de inscripción de la demanda por no cumplirse con la exigencia que prevé los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, al no concernir la pretensión sobre un derecho real, ya que la eventual sentencia que se profiera en nada afectaría mutaría los derechos principales que pesen sobre el bien perseguido.

Como consecuencia de la improcedencia de la medida cautelar, resulta procedente la inadmisión de la demanda.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de medidas cautelares por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

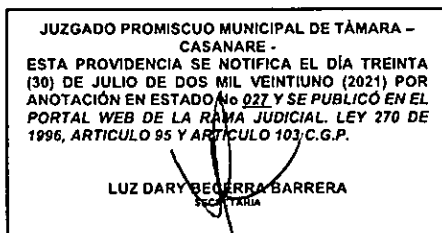
SEGUNDO: **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor **ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.599.562 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 100.795 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que se ha constituido el correspondiente memorial poder.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

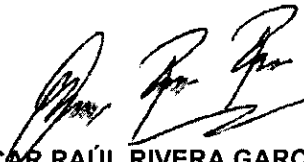
Támara, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALVARO ALEXANDER JAIMES DURAN
NO DE RADICACIÓN	85 400 408 9001 – 2019 – 0080 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR AL DEMANDADO EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional, así como por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la prevalencia de la virtualidad en el trámite de los procesos y el acceso restringido a las sedes judiciales, en armonía con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para lograr la notificación efectiva del demandado del auto de mandamiento de pago, del cual se informó desde el escrito de demanda no conocer su dirección electrónica, es remitir a la dirección física acusada en el proceso, el aviso para notificación en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., acompañado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, momento a partir del cual comenzará a correr el término de traslado de la demanda, aportando posteriormente al expediente la constancia de quien recibió y que se entregó en la dirección denunciada para recibir notificaciones, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. **En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial para que, proceda a realizar la notificación en la forma indicada.**

Se pone a disposición de la parte actora el formato para llevar a cabo la notificación por aviso, el cual deberá ser solicitado al correo institucional a la Secretaría de este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL/LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS
NO DE RADICACIÓN	85 400 408 9001 – 2019 –099 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A L PARTE ACTÓRA REALICE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDA.

Teniendo en cuenta las disposiciones adoptadas por el Gobierno Nacional, así como por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la prevalencia de la virtualidad en el trámite de los procesos y el acceso restringido a las sedes judiciales, en armonía con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para lograr la notificación efectiva del demandado del auto de mandamiento de pago, del cual se informó desde el escrito de demanda no conocer su dirección electrónica, es remitir a la dirección física acusada en el proceso, el aviso para notificación en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., acompañado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, momento a partir del cual comenzará a correr el término de traslado de la demanda, aportando posteriormente al expediente la constancia de quien recibió y que se entregó en la dirección denunciada para recibir notificaciones, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3° del art. 8° de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. **En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial para que, proceda a realizar la notificación en la forma indicada.**

Se pone a disposición de la parte actora el formato para llevar a cabo la notificación por aviso, el cual deberá ser solicitado al correo institucional a la Secretaría de este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

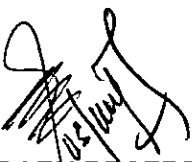

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

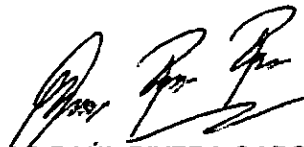

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	DIEGO FABIÁN VILLAREAL GÓMEZ Y LINA PATRICIA VILLAREAL GÓMEZ
RADICADO	854004089001 - 2020 – 00052 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR OFICIOS PROVENIENTES DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Para los fines legales, se ordena agregar al expediente los oficios número ORIPPDA – 4752021 EE391 del 15 de julio de 2021 y ORIPPDA – 4752021 EE425 del 19 de julio de 2021, provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional Paz de Ariporo y se ordena colocarlos a disposición de la parte actora los resultados del embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 475- 17755 de la Oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo, denunciado como de propiedad de la demandada señora LINA PATRICIA VILLAREAL GOMEZ, para los fines legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 022 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 400 C.G.P.
LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 069 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA REANUDACION DEL PROCESO

Vencido el término de suspensión del presente proceso, ordenado en auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hasta el día veintiséis (26) de julio del año en curso (2021), se decreta de oficio su reanudación del proceso, por haber cesado la causa de la suspensión, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 163 del Código General del Proceso; por Secretaría, notifíqueseles en forma personal a las partes en litigio esta decisión o por medio de oficio, déjense las respectivas constancia en el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 027. SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA